

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil quince.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-881-SPA-595, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 13 de marzo de 2015, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado escrito de denuncia, por medio del cual hizo del conocimiento de esta Entidad:

(...) en el predio ubicado en calle Cuauhtémoc, esquina con calle Hidalgo, número exterior 38, colonia Cuajimalpa, Delegación Cuajimalpa de Morelos (casa habitación de color gris, con puerta de color negro, es la única casa habitación de un sólo piso), existe una pareja de ejemplares caninos los cuales se encuentran en total estado de abandono y maltrato, ya que los dueños no les proporcionan alimento, agua y servicio médico veterinario, manteniéndolos permanentemente en la azotea, sin alguna protección contra el estado del clima. Es importante señalar que la hembra no está esterilizada por lo que recientemente ha tenido una camada y el dueño pretende que tenga una más (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1184-2015 del 20 de marzo de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-881-SPA-595. Dicho acuerdo se notificó en los estrados de esta Subprocuraduría el 29 de mayo de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1184-2015, el día 9 de abril de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta correspondiente donde se asentó:

(...) personal actuante se constituyó en la vía pública de calle Cuauhtémoc, entre las calles Prolongación Hidalgo, hasta la esquina de calle México, donde se observó que en dicha vialidad se encuentran 3 inmuebles marcados con el número 38, de los cuales ninguno cumple

con las características descritas en la denuncia (un sólo piso, color gris y negro), por lo que proseguimos a tocar el domicilio marcado con el número 38, perteneciente a la familia (...) sin tener respuesta alguna.

Por último es importante señalar que se trató de comunicar vía telefónica con la persona denunciante sin tener respuesta (...).

Con fecha 10 de abril de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, intentó de comunicarse vía telefónica con la parte denunciante con el objeto de solicitarle mayor información sobre la ubicación de los hechos denunciados, sin embargo la llamada fue transferida a un buzón de voz en el cual se le dejó mensaje, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.

Con fecha 7 de mayo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó un reconocimiento de hechos en el inmueble ubicado en calle Cuauhtémoc, esquina con calle Hidalgo, número exterior 38, colonia Cuajimalpa, Delegación Cuajimalpa de Morelos, levantando el acta correspondiente donde se indicó:

(...) nos constituimos en la calle Cuauhtémoc, en la cual se ubicaron dos inmuebles marcados con el número 38 y un tercero con el número 38 A, cabe señalar que los tres inmuebles tienen más de un nivel. Posteriormente se tocaron los timbres de los aquellos marcados con el número 38, en los cuales las personas que atendieron la diligencia al explicarles el motivo y alcance de la presente diligencia indicaron no contar con animales de compañía refiriendo que en los inmuebles que colindan con ellos no se tienen perros en las azoteas.

En el inmueble marcado como 38 A, y que se encuentra casi en la esquina con la calle Hidalgo, cuenta con varias viviendas al interior, siendo atendidos por uno de sus habitantes a quien se le explicaron los hechos que esta unidad administrativa investiga, señalan que es el único que cuenta con un ejemplar canino hembra de dos semanas de edad, permitiendo el ingreso al predio, observado al cachorro de color negro en el patio deambulando libre con recipiente de alimento (croquetas con leche) y agua limpia, así como una casa para resguardarse.

Por último se nos permitió subir a la azotea del inmueble donde no se observa a ningún perro ni indicios que pudieran indicar que se alojó alguno, cabe señalar que en las azoteas colindantes a este inmueble y sus alrededores no se observó la presencia de perros. Una vez que salimos del inmueble referido y estando en la vía pública se marcó el número celular proporcionado por la persona denunciante para solicitarle indicara la localización exacta del sitio denunciado, sin embargo el número se encontraba fuera del área de servicio (...).

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0937-2015 del 8 de mayo de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante las diligencias practicadas, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia, de igual manera se le solicitó precisara la dirección correcta donde se presentan los hechos referidos de su denuncia a efecto de brindarle la atención correspondiente. Dicho documento no fue posible notificarse en la dirección autorizada por el promovente de la denuncia ya que éste no habita en el sitio, razón por la cual se notificó vía estrados en fecha 22 de mayo de 2015.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental admitió para su investigación los hechos relacionados con el presunto incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, por el maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos ubicados en calle Cuauhtémoc, número 38, colonia Cuajimalpa, delegación Cuajimalpa de Morelos, cabe señalar que el escrito de denuncia refiere como actos específicos de maltrato el abandono al no proporcionarles alimento, agua, servicio médico veterinario ni alojamiento adecuado.

En virtud de lo anterior la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:(...)*

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;*

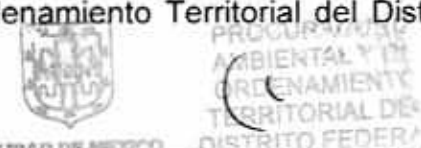
Asimismo, dicho ordenamiento señala que es obligación de los habitantes del Distrito Federal, proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad y el sufrimiento.

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo un reconocimiento de hechos al lugar motivo de la denuncia, constatando que sobre la calle Cuauhtémoc, se encuentran dos inmuebles marcados con el número 38, en los cuales no se cuenta con animales de compañía, existiendo un tercer inmueble marcado con el número 38 A, donde se cuenta con un cachorro de un ejemplar canino, en buen estado.

En virtud de lo anterior y de acuerdo a lo previsto por el artículo 80 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, esta unidad administrativa solicitó mediante oficio a la parte denunciante proporcionara mayores referencias para la identificación del inmueble motivo de la denuncia, sin embargo al ser notificado dicho documento en la dirección proporcionada para tales efectos no fue posible localizar a la referida persona, aunado a que manifestaron desconocerla, por lo que esta Subprocuraduría se encuentra imposibilitada para continuar con la investigación.

De lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:


www.paot.org.mx


Medellín 202, 4° piso, Col. Roma Norte, México D.F., 06700
Tel. 52 65 07 80 Ext. 12011 y 12400.

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:(...)

VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Durante el reconocimiento de hechos practicado por personal adscrito a esta unidad administrativa, no fue posible localizar el inmueble referido en el escrito de denuncia, aunado a que la persona denunciante, no proporcionó evidencia y/o información para localizar a los ejemplares caninos que presuntamente son objeto de maltrato, por lo que no existe alguna posibilidad para pronunciarse sobre tales hechos.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

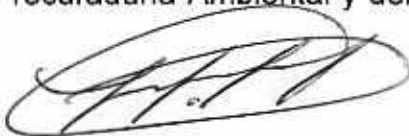
RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELMAMRR/RCM